

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., junio seis de dos mil veintidós.

Proceso : Pertenencia.  
Radicación : 25183-31-03-001-2017-00285-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el 22 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Carlos Julio Chaves Sarmiento interpuso demanda en contra de Héctor Arsenio, Blanca Alicia, Martha Graciela, Jairo Domiciano Camelo Lara y los herederos de Arsenio Camelo Camelo, pretendiendo que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble denominado “El Porvenir”, identificado en el folio de matrícula No. 154-12432 y ubicado en el municipio de Chocontá.

Admitido el libelo en auto del 4 de diciembre de 2019 se notificó a la parte pasiva y en tiempo Alejandrina Murcia Alarcón contestó alegando ser acreedora reconocida en la sucesión de Arsenio Camelo Camelo y formulando demanda reivindicatoria de reconvención en contra de Carlos Julio Chaves Sarmiento y Gloria Stella Lizarazo, ésta última como secuestre designada en el proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora Murcia en contra del causante. Bajo el radicado No. 2005-00316, pretendiendo se declarara que pertenece la tenencia plena y absoluta a la secuestre Gloria Stella Lizarazo y se condene al poseedor a restituir el inmueble y subsidiariamente pidió se declarara que el dominio pleno y absoluto pertenece a la sucesión de Arsenio Camelo Camelo, a quien debería restituir el bien el señor Chaves.

El 1º de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda de reconvención, advirtiendo que no se había aportado poder que acreditara derecho de postulación de Gloria Stella Lizarazo y requiriendo se aclarara sus pretensiones, pues ejercía la acción reivindicatoria en contra de Gloria Stella Lizarazo y al mismo tiempo solicitaba la restitución del inmueble a la referida señora.

El apoderado presentó escrito de subsanación, con una nueva demanda allegando poder para actuar en nombre de Gloria Stella Lizarazo y modificando la pretensión en contra de Carlos Julio Chaves, precisando que pedía que se declarara que a ésta le pertenece la tenencia del bien a la secuestre y que aquel le fuera restituido de manos del señor Chaves, ordenándosele además pagar los frutos naturales y civiles causados.

2. El auto apelado

En auto del 22 de junio de 2021 se rechazó la demanda al considerarse que la subsanación no correspondía a la solicitado, que se trataba de nueva demanda, pues aunque inicialmente se acudió a una acción reivindicatoria, en la subsanación se modificó formulándose demanda de restitución y que se aportó el poder de la secuestre pero no uno de la demandante inicial Alejandrina Murcia Alarcón que le facultara conforme a la nueva pretensión.

Que como ésta había fallecido, se requirió al apoderado en el trámite principal para que allegara el registro civil de defunción de la señora Murcia e informara el nombre de sus herederos, pero de éstos tampoco se aportó poder.

Por último, reprochó el a-quo que se hubiera reclamado la condena de frutos naturales y civiles sin haberse rendido el debido juramento estimatorio, pues no era suficiente con la manifestación del apoderado de estimarlos razonablemente, sino que debía especificarlos y discriminarlos según cada concepto.

### 3. La apelación

Inconforme el apoderado de la señora Murcia interpuso reposición y subsidiaria apelación, aduce que la demanda se subsanó en debida forma, que se aportó el poder para actuar en favor de Gloria Stella Lizarazo, tenedora del inmueble y que como la acción reivindicatoria sólo la podía ejercer el titular del derecho real o sus herederos, había modificado la acción ejercida en su escrito de subsanación.

## CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tiene tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajustan o no a la ley las exigencias del juez y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. Igualmente, es preciso advertir que la demanda de reconvencción, como facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso, debe también ajustarse a los requisitos de ley, pero además los previstos en el artículo 371 del C.G.P., esto es, que (i) si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, (ii) que los asuntos sean de competencia del mismo juez y que (iii) el reclamo en reconvencción no esté sometido a trámite especial.

### 3. La solución de la alzada.

3.1. En este evento se tiene claro que notificado de la demanda como acreedora en la sucesión del causante el apoderado de la señora Alejandrina Murcia Alarcón interpuso demanda reivindicatoria en reconvencción en contra de Carlos Julio Chaves Sarmiento y de la secuestre del trámite laboral Gloria Stella Lizarazo y paradójicamente alegó actuar asimismo en favor de Gloria Stella Lizarazo y pidió de manera principal que se le restituyera la tenencia que detentaba como secuestre designada en el proceso laboral.

Inconsistencias que motivaron la inadmisión del libelo, consideró el a-quo que el mandatario judicial carecía de poder de la auxiliar de la justicia y que era contradictorio que la señora Lizarazo

ocupara simultáneamente la posición de demandante y demandada, por ello le ordenó subsanar esas falencias.

Sin embargo, en la actuación adelantada con ese propósito, el profesional del derecho modificó las pretensiones de la demanda que le había sido inadmitida para aducir ahora que ejercía la pretensión de restitución de la tenencia en nombre de Alejandrina Murcia Alarcón y Gloria Stella Lizarazo y en contra del mismo demandado Chaves, aportando poder otorgado por ésta última y pidiendo la condena al poseedor al pago de los frutos civiles y naturales causados.

3.2. Claro es que la inadmisión de la demanda tiene como propósito que se superen las falencias que atendiendo las exigencias legales no ha sido cumplidas, para que con la subsanación de la misma se habrá pasado el inicio del proceso que habrá de discutir la pretensión elevada al haberse corregido el error inicial de falta de los anexos de ley, carencia del derecho de postulación o representación, indebida acumulación de pretensiones, ausencia del juramento estimatorio o incumplimiento de los requisitos formales.

Válido resulta entonces el considerar que no es este un espacio que permita al demandante modificar la pretensión elevada, salvo cuando su indebida acumulación fuese la fuente de la inadmisión, y que por ello cuando, como acontece en este caso, se modifican las pretensiones de la demanda inadmitida se está inobservando el auto de inadmisión y se da paso al rechazo del libelo, consecuencia procesal del incumplimiento de la carga impuesta en el auto que ordenó su subsanación; pues de quererse modificar algunas de las pretensiones de la demanda de reconvencción debía el actor esperar a notificarla a todos los demandados para luego si acudir a su reforma.

Siendo así las cosas, no habiéndose observado todas las procedentes exigencias de la inadmisión, porque aunque es cierto que se aportó el poder otorgado por Gloria Stella Lizarazo, como se variaron las pretensiones elevadas en la demanda inadmitida, al punto que sobrepasaban las facultades concedidas por la demandante en reconvencción inicial Alejandrina Murcia Alarcón y carecería ahora de mandato para representarla a ella en la nueva acción, pues se impetró con la subsanación una pretensión de restitución de la tenencia en favor de la secuestre que, al ser notificada, limitó su defensa a la contestación de la demanda principal; el rechazo de la demanda que dispuso el a-quo como consecuencia de la inobservancia de la carga procesal de observar los ordenes de la inadmisión resulta acertada y será confirmada la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido por Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el 22 de junio de 2021, que rechazó la demanda de reconvencción.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9715154b65572973df40c53f4d48c9487763f9a9f368ecc3da3965f50413d**

Documento generado en 05/06/2022 09:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**